



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2019-00456-00

Sustanciación: 02.10.20-115-05-25-0699

En atención a la solicitud del doctor Christian David Valbuena Jiménez, de revocar la sanción impuesta en el incidente de desacato promovido por el señor Ricardo Hernán Valencia Martínez contra Medimas EPS, encontramos que el memorialista no acredita en legal forma ser apoderado judicial de Medimas EPS.; pues, si bien conforme el inciso primero del art. 10 del Decreto 2591 de 1991 los poderes conferidos en acción de tutela se presumen auténticos, es claro que por tratarse de un poder especial sí debe cumplir los requisitos establecidos en el art. 75 del C.G.P. y pese a ello el poder otorgado por Consulting & Legal Assistance como apoderada general de Medimas EPS no cumple tales requisitos ya que el asunto para el cual fue conferido no está determinado ni claramente identificado.

Así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencias T-531 de 2002 y T-430 de 2017 al señalar los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un abogado en ejercicio. Al respecto dijo:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional**”.* (Negrillas nuestras)

Por lo anterior y por no acreditarse en debida forma la facultad de representación de Medimas EPS y en tanto se corrige el defecto relievado, **NOS ABSTENDREMOS** de reconocer personería al mandatario y de resolver su petición.

Para proceder en consecuencia y presentar poder otorgado en legal forma, de conformidad con el artículo 1 del C.G.P. concordado con el art. 317 ibídem, **SE CONCEDE** al solicitante un término de treinta (30) días, so pena de darse por desistida la solicitud revocatoria de la sanción y las demás subsidiarias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Código de verificación:

f108d9f354e72f5dce7d5d1098b55f351ae728aeeac9e410adf97a23999e9c7a

Documento generado en 06/07/2021 09:02:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>